



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0158
RADICADO N° 2020/00052/00

CONSIDERACIONES

En relación con la demanda presentada por la señora Gloria Cristina Palacio, observa el Despacho los siguientes defectos:

- a) La primera pretensión no es clara ni precisa. Se advierte imprecisión, toda vez que solicita la resolución de un contrato de compraventa y según los hechos y anexos de la demanda, la negociación realizada alude es a una promesa de contrato de compraventa. Por consiguiente, se deberá estructurar la demanda precisando esta pretensión, con base en los hechos debidamente determinados.
- b) La pretensión tercera no es clara ni precisa. En esta se solicita que se condene al pago de frutos civiles y naturales, sin precisar el monto de los mismos. El valor de dichos frutos no puede quedar supeditado a un dictamen pericial que no ha sido presentado, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 227 CGP.
- c) Sobre las pretensiones tercera, cuarta y quinta no se presenta el hecho que sirve de fundamento a las mismas.
- d) Las pretensiones cuarta y quinta no son claras ni precisas. La quinta es una repetición de la pretensión cuarta y en ninguna de las dos se precisa el monto de la indemnización. Además, debe considerarse que el dictamen al cual se hace referencia debe ser presentado en la debida oportunidad (art 227 CGP).
- e) Las pretensiones sexta y séptima no son claras ni precisas. En estas se concede un plazo de 24 horas para que subsista el contrato en caso de pagar el precio o para resolver el mismo; en caso contrario, se resolverá el contrato. Sobre el particular se observa: i) No se determina el fundamento fáctico y jurídico que sirve de fundamento; ii) No se entiende el objeto del requerimiento a que se refieren estas

- pretensiones, por no existir evidencia sobre estipulación en el contrato del pacto comisorio que permita dicho requerimiento.
- f) No se cumple con el juramento estimatorio que prescribe el artículo 206 CGP.
 - g) En la promesa de contrato de compraventa aparecen como compradores Hubert A. Marín y Luz Stella Bedoya y la demanda se dirige únicamente frente al primero.
 - h) Se deberá adecuar el poder, toda vez que se refiere a una resolución de contrato de compraventa y según los hechos de la demanda y el documento anexo, se trata de una promesa de contrato de compraventa.
 - i) En la promesa de contrato de compraventa y el otrosí, según documentos adjuntos, aparecen como vendedores de un número diferente de acciones, tres personas distintas y, la demanda es presentada únicamente por la señora Gloria Cristina Palacio, que solamente prometió en venta 125 acciones. De ahí que no se entienda la razón por la cual se solicite la resolución respecto a la totalidad de las acciones, si las demás personas que prometieron en venta las mismas, no están demandando.
 - j) Para efectos de determinar la competencia, por el factor territorial, se deberá precisar el domicilio de la parte demandada. Debe considerarse que no siempre coincide el mismo con el lugar para efectuar las notificaciones. En este caso únicamente se suministra el sitio donde debe realizarse la notificación.

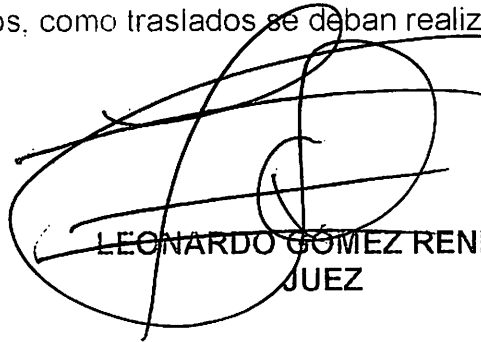
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con los requisitos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que integre a la demanda el escrito mediante el cual cumpla con los requisitos exigidos y allegue tantas copias de la demanda y anexos, como traslados se deban realizar.

NOTIFÍQUESE.



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Certifico: Que por Estado No.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m